

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

INE/CG16/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR ALEJANDRO PALACIOS ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE, EN CONTRA DE PERLA MARISOL GUTIÉRREZ CANIZALES CONSEJERA ELECTORAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/recurrente	Alejandro Palacios Espinosa.
Consejera denunciada	Perla Marisol Gutiérrez Canizales.
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral/LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo público local electoral.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍA DE IEEBCS. La consejera electoral del IEEBCS fue designada para desempeñar su encargo:

CONSEJERÍA DENUNCIADA	ACUERDO INE	PERÍODO
Perla Marisol Gutiérrez Canizales	INE/CG293/2020 ¹	Del primero de octubre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

II. ACUERDO DE ESCISIÓN EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FLGF/OPL/BCS/63/2024. Por acuerdo del veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo dentro del expediente **UT/SCG/PRCE/FLGF/OPL/BCS/63/2024**, en el que se determinó la escisión del “Acta de hechos” y anexos presentados por el consejero presidente del IEEBCS, en razón de lo siguiente:

***TERCERO. ESCISIÓN.** Como se advierte del oficio IEEBCS-PS-0335-2024 suscrito por el Dr. Alejandro Palacios Espinosa, consejero presidente del IEEBCS, a través del cual señala que amplía información sobre hechos relacionados con la Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, consejera electoral de ese Instituto, señalando que los hechos y pruebas que remite son supervinientes; al respecto se señala lo siguiente:*

[...]

Ahora bien, de la información proporcionada por el consejero presidente del IEEBCS se advierte que los hechos y documentos aportados no guardan relación alguna con los hechos denunciados por las personas promoventes, sino que se trata de hechos diversos en los que si bien pudiera estar relacionada la consejera electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales, es decir, su contenido es diverso a los hechos que aquí se investigan, al tratarse de un supuesto fraude, la contratación del enlace jurídico del 05 Consejo Distrital Electoral en esa entidad, así como la posible responsabilidad administrativa de Marco Antonio Amador Estrada, asesor de la consejera Perla Marisol Gutiérrez Estrada por ostentarse como asesor jurídico de la dirección de quejas y denuncias y de procedimiento contencioso electoral y asesor jurídico del

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114665/CGor202009-30-ap-2.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024**

IEEBCS, por lo que, no se les puede considerar como elementos que permitan esclarecer la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

*En concordancia con lo anterior y con el objeto de no afectar la claridad y celeridad en la sustanciación del presente procedimiento, y atendiendo al contenido de los documentos descritos, se advierte la necesidad de su **tratamiento por separado** para garantizar un análisis adecuado y exhaustivo, respetando el debido proceso y asegurando una correcta administración de justicia; por lo que, con fundamento en el artículo 13 párrafos segundo y cuarto del RQyD, de aplicación supletoria, conforme a lo que dispone el artículo 3 del Reglamento de Remoción, lo procedente es realizar la **escisión** de los hechos contenidos en el oficio antedicho para formar un procedimiento diverso, a fin de que se emita pronunciamiento conforme a derecho, de las cuestiones señaladas por el consejero presidente del IEEBCS.*

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la UTCE dictó un acuerdo, mediante el cual ordenó registrar el escrito presentado por el consejero electoral y presidente del IEEBCS, Alejandro Palacios Espinosa, en contra de Perla Marisol Gutiérrez Canizales, consejera electoral del citado instituto, con motivo de presuntas conductas que podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE y 34 numeral 2, del Reglamento de Remoción.

IV. PREVENCIÓN. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, en la misma fecha, treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la UTCE, previno al denunciante para que: *realizara una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados por parte de Perla Marisol Gutiérrez Canizales, consejera electoral del IEEBCS*; prevención que fue desahogada mediante escrito del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, derivado de ello se tiene como hecho denunciado:

*el cambio de adscripción del C. **Marco Antonio Amador Estrada**, asesor jurídico de la consejera electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Perla Marisol Gutiérrez Canizales.*

V. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con el objetivo de integrar debidamente el expediente, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la consejera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

denunciada diversa información relacionada con el hecho denunciado, consistente en:

ACUERDO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Perla Marisol Gutiérrez Canizales	<p>1. Si en su carácter de consejera electoral y, en su momento como presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de Procedimiento Contencioso Electoral, designó e instruyó al C. Marco Antonio Amador Estrada como asesor de la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral.</p> <p>2. De ser el caso, remita copia certificada del oficio de designación, indicando fundamento para ello, así como cuáles eran sus funciones y la temporalidad en la que estuvo adscrito a dicha dirección.</p>	<p>El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California Sur, la respuesta de la consejera denunciada en los términos siguientes:</p> <p>“Al requerimiento me permito responder de forma negativa.”</p>

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE plano** el escrito presentado por el recurrente, en razón de que la conducta denunciada **no actualiza alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**²

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

² Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

EXPLICACIÓN JURÍDICA

Los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, relacionado con el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, señalan como causas graves, por las cuales se pueden remover a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. *Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

- a)** *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b)** *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c)** *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d)** *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e)** *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f)** *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g)** *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura del precepto citado, se advierte el régimen de responsabilidad al que están sujetas las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, además del catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción prevé que, la queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

Así, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejeras y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con el hecho denunciado por el recurrente, y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deba iniciar un procedimiento para remover a la consejera denunciada, por lo que **procede el desechamiento** del escrito que dio inicio el procedimiento de remoción citado al rubro, toda vez que, el hecho denunciado no constituye alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y del diverso 34 del Reglamento de Remoción, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento; lo anterior es así, por las razones siguientes:

a. Hechos denunciados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

En primer lugar, es importante dejar establecido que, el recurrente hace valer como hechos imputables a la consejera denunciada, en síntesis, lo siguiente:

*“1. Que en fecha 30 de diciembre de 2023, la Junta Estatal Ejecutiva del IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-JEE163-DICIEMBRE-2023 relativo a la contratación del Lic. Marco **Antonio Amador Estrada** para ocupar el cargo de Asesor de la Consejera Electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales, por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, firmando el contrato individual de trabajo respectivo.*

[...]

*7. Que con fecha 16 de octubre de 2024, se presentó ante la Contraloría General del IEEBCS, escrito por el que se hizo de su conocimiento sobre diversos hechos relacionados con el desempeño del Licenciado **Marco Antonio Amador Estrada, quien ocupaba el cargo de Asesor de Consejera Electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales**, mismos que pudieran constituir posibles omisiones y actuaciones indebidas en el desempeño de sus funciones, y en consecuencia, posibles infracciones que pudieran derivar en responsabilidades administrativas del servidor público en términos de los establecido en los artículos 315, numeral 1, fracciones II, III, VII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur y 49, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEBCS-SE-QD-PES-068-2024, IEEBCS-SE-QD-PES-059-2024, IEEBCS-SE-QD-PES-034-2024, así como actuaciones indebidas dentro de diversos expedientes de procedimientos especiales sancionadores, informadas mediante oficio IEEBCS-DEQDPCE-785-2024.*

8. Derivado de las conductas denunciadas en términos de lo señalado en el punto que antecede, al advertirse conductas que se encuadran en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley Federal del Trabajo cometidos por el Lic. Marco Antonio Amador Estrada, con efectos a partir del 10 de octubre de 2024, le fue rescindida la relación de trabajo por tiempo determinado que sostenía con el IEEBCS en el cargo de Asesor de Consejera Electoral.

En razón de lo anterior, a efecto de narrar con posterioridad de manera clara y precisa los hechos relacionados con el desempeño de la Consejera Electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales, que pudieran constituir posibles violaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

a lo dispuesto por los artículos 102, numeral 2, inciso b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, 34, numeral 2, inciso b) y d) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de manera previa, se estima pertinente mencionar un resumen de los hechos que fueron materia de denuncia [...]:

... en fecha 13 de junio de 2024, la Consejera Electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales informó** mediante correo electrónico (se adjunta copia certificada de dicho correo) a la Secretaria Ejecutiva del IEEBCS **que el Licenciado Marco Antonio Amador Estrada, Asesor Adscrito a dicho Consejera, estaría apoyando** a la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de IEEBCS, en las actividades que el Lic. Pedro Medrano Manzanarez y la Lic. María Alejandra Durán Gamboa, Director Ejecutivo y Coordinadora de lo Contencioso Electoral respectivamente, tuvieran a bien asignarle y durante el periodo que consideren pertinente, por lo menos **durante el periodo que comprendía el ejercicio de su presidencia en la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS.

[...]

De todo lo expuesto, si bien es cierto que las conductas e infracciones fueron imputadas al Lic. Pedro Medrano Manzanarez, en su carácter de Director Ejecutivo del Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, así como al Licenciado Marco Antonio Amador Estrada quien ocupaba el cargo de Asesor de Consejera Electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales, también es cierto que se desprenden actuaciones y omisiones cometidas por esta última, que pudieran constituir posibles violaciones a lo dispuesto por los artículos 102, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur y 34 numeral 2, numeral 2, incisos b) y d) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

[...]

Es por ello que la designación realizada por la Consejera Electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales se encuadra en el supuesto establecido por los artículos 102, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024**

*Electoral del Estado de Baja California Sur y 34, numeral 2, inciso d) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, al estimarse que infringe disposiciones tales como lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, así como 45 y 46 de los Lineamientos para regular la ocupación de las plazas vacantes, contratación y movimientos de personal de la Rama Administrativa del IEEBCS, **pues como se señaló con anterioridad**, corresponde a la Junta Estatal Ejecutiva, en caso de que exista disponibilidad presupuestal, autorizar el nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para contratar a servidores públicos temporales para ocupar una plaza vacante de la Rama Administrativa, a solicitud de los titulares de las áreas del IEEBCS, lo que no se colmó con la designación en comento pues tampoco fue el Lic. Pedro Medrano Manzanarez, Director Ejecutivo de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de IEEBCS, quien solicitó el apoyo, nombramiento o designación, tal como quedó asentado expresamente en el oficio IEEBCS-DEQDPCE-758-2024.*

[...]”

De lo transcrito, se advierte que la **pretensión** del consejero denunciante consiste que se inicie un procedimiento de remoción en contra de la consejera electoral **Perla Marisol Gutiérrez Canizales**, por el supuesto cambio de adscripción del C. **Marco Antonio Amador Estrada**, asesor jurídico de la citada consejera; su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la consejera denunciada incurrió en un nombramiento indebido, al cambiarlo de adscripción.

b. Decisión

A juicio de este Instituto, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que el supuesto cambio de adscripción del C. **Marco Antonio Amador Estrada**, asesor jurídico de la consejera electoral del IEEBCS Perla Marisol Gutiérrez Canizales, actualiza los supuestos normativos que prevé el artículo 102, incisos b) y d) de la LGIPE consistentes en: *tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar y d) realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes*, ello es así por las siguientes razones:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, obra copia certificada de lo siguiente:

- *ACUERDO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO PARA CUBRIR UN PUESTO DE ASESOR ADSCRITO A OFICINA DE CONSEJERO ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.*³ En este acuerdo se aprobó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** se aprueba la contratación del Lic. **Marco Antonio Amador Estrada** por el tiempo determinado para cubrir el puesto de asesor adscrito a oficina de consejera electoral de este este instituto, en los términos del considerando 2.2 del presente acuerdo.*

- *CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL TRABAJADOR” BAJA EL TENER DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS,*⁴ de dicho contrato se destaca lo siguiente:
 - La contratación del C. **Marco Antonio Amador Estrada**, por el periodo que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.
 - Que el **Instituto tendría la más amplia libertad de movilizar al trabajador** de un puesto a otro o de un lugar a otro, con la condición de que se respete su pago.
- Correo electrónico de la consejera electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales, dirigido al secretario ejecutivo del IEEBCS, de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, del que se advierte:

*“Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda
Secretario Ejecutivo del IEEBCS*

³ Visible a fojas 111 a 113 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a fojas 115 a 118 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

Por este conducto informo a usted que, como Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral de este instituto, me encuentro al tanto de las necesidades que existe del personal en la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral para atender las actividades inherentes al área y que, si bien hay contrataciones temporales pendientes ya aprobadas por la Junta Estatal Ejecutiva, ha existido dificultad en conseguir un perfil que resulte adecuado.

Es por ello que tengo a bien indicar que el licenciado Marco Antonio Amador Estrada, asesor adscrito a una servidora, estará apoyando a dicha Dirección en las actividades que el Licenciado Pedro Medrano Manzanares y/o la Licenciada María Alejandra Durán Gamboa tenga a bien asignarle, y durante el periodo que considere pertinente, por lo menos durante el periodo que comprenda el ejercicio de mi Presidencia en la Comisión antes referida.

Lo anterior sin menoscabo de las contrataciones que se pudieran efectuar en el área derivado de los procedimientos administrativos correspondientes”.⁵

Ahora bien, se encuentra acreditado que, efectivamente el C. **Marco Antonio Amador Estrada** fungió como asesor de la consejera denunciada, quien en su carácter de presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, lo comisionó para apoyar en las actividades relacionadas con la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral, hecho que por sí mismo no actualiza alguna de las causas de remoción, específicamente las señaladas en los incisos b) y d) del Reglamento de Remoción; en consecuencia no hay indicio alguno para iniciar un procedimiento como el que nos ocupa.

Es importante mencionar que, en el propio contrato de trabajo, se estableció dentro de la cláusula octava, que el IEEBCS tendría la más amplia libertad de movilizar al trabajador de un puesto a otro o de un lugar a otro, siempre y cuando se respetara el pago pactado en el contrato.

Además, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se advierte que la consejera denunciada haya instruido al C. Marco Antonio Amador Estrada para que realizara las actividades siguientes:

⁵ Visible a fojas 108 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

- Elaboración de actas de diligencias de inspección de enlaces electrónicos.
- Realización de diversas notificaciones, -cédulas de notificación, citatorios- como emplazamientos y/o desechamientos.

De los elementos que obran en el expediente se advierte que las actividades que se le encomendaron al C. Marco Antonio Amador Estrada dependieron directamente del titular de la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral; por lo que, si en ejercicio de las actividades que realizó, infringió alguna normatividad interna, esta valoración le corresponde a la Contraloría General del IEEBCS.

Al respecto, de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el secretario ejecutivo del IEEBCS, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, presentó una denuncia ante la contraloría del instituto a efecto de hacer de su conocimiento diversos hechos relacionados con el desempeño de la persona en cita, mismos que pudieran constituir posibles omisiones y actuaciones indebidas en el desempeño de sus funciones, y en consecuencia, posibles infracciones que pudieran derivar en responsabilidades administrativas del entonces servidor público.

Por lo que, en el expediente en que se actúa, no hay elementos para iniciar un procedimiento de remoción en contra de la consejera Perla Marisol Gutiérrez Canizales, que permitan tener algún indicio de que haya incurrido en negligencia, ineptitud o descuido en sus funciones, o que haya realizado algún nombramiento indebido.

CONCLUSIÓN

En suma, esta autoridad nacional electoral concluye que las conductas denunciadas por el recurrente no constituyen alguna de las causas graves tuteladas por la norma comicial y, por ende, se debe **desechar de plano el procedimiento**, toda vez que el artículo 102 de la LGIPE regula las conductas sancionables ejecutadas por las consejerías electorales de los OPL, lo que en la especie no se actualiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024

En ese contexto, no debe admitirse el procedimiento en que se actúa contra la consejera denunciada integrante del IEEBCS, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 6 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a la ahora denunciada, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

Por lo anteriormente señalado, es que este Consejo General considere actualizadas la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, en tanto que no se configuran los hechos u omisiones reclamadas a la consejería denunciada y, consecuentemente, no se podría actualizar alguna de las faltas previstas en el numeral 2 de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el consejero electoral y presidente del IEEBCS Alejandro Palacios Espinosa en contra de la consejera electoral Perla Marisol Gutiérrez Canizales del IEEBCS, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/APE/OPL/BCS/70/2024**

SEGUNDO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**